

JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
MAR 11 2022 3:41

REF: ACCION REIVINDICATORIA DE ZOILA VIRVIESCAS, MARITZA VIRVIESCAS Y OTROS CONTRA MARIA HELENA CARDENAS

386
Alba R
2/1/22

No. 11001310302120090086400
2009 - 864 - 01

DIEGO ARIAS OROZCO, identificado como aparece al pie de mi firma, en nombre y representación de las señoras SAYRA GIGLIOLA RODRÍGUEZ VIRVIESCAS, y DARLING ESMERALDA RODRÍGUEZ VIRVIESCAS, por medio de este escrito manifiesto a usted muy respetuosamente que interpongo el recurso de REPOSICION y en defecto el de APELACION contra el auto de fecha 23 de noviembre del 2021 y notificado por estado No. 28 del 8 de marzo del 2022, en los siguientes términos:

Sí bien es cierto que, de conformidad con el artículo 950 del Código Civil, quien reivindica el derecho de propiedad sobre un predio, es la persona que lo aparece como su titular en el certificado de tradición; y así en este contexto la demandante ZOILA VIRVIESCAS, ya conociendo la existencia del testamento y de los legatarios, ejerció la acción REIVINDICATORIA.

En el transcurso del proceso ZOILA VIRVIESCAS y toda la parte actora, incluso, la demandada MARIA HELENA CARDENAS, no desconocieron el legítimo derecho que les asiste a todos los legatarios. Lo anterior se desprende de la contestación a la demanda y excepciones propuestas y de las manifestaciones que la demandante les hizo al descorrer el traslado, en cuanto que en todas refieren la existencia del testamento e invocan su vocación legítima en el testamento; bien, cuando afirma que les asiste derecho a poseerla por ser legatario testamentario, bien, cuando afirman que ejercen la acción reivindicatoria como desarrollo de las atribuciones de ALBACEA. Situación fáctica que desarrollé en los hechos noveno a quince de mi escrito petitorio.

Por consiguiente, esta acción reivindicatoria la ejerce para recuperar la posesión en nombre de todos los herederos y legatarios.

Los demandantes, en especial, manifestaron a mis procuradas que "no se preocuparan por sus derechos como legatarias y que debían esperar a la terminación de este proceso para transferir legalmente los derechos de cuotas que como legatarias les correspondía. Pero lo cierto es que las legatarias que represento desconocían que los demandantes pretendían la reivindicación como propietarias como que tampoco la demandante Zoila Virviescas omitiera su condición de Albacea, y que solo por presión del devenir procesal, reconoció que actuaba en ejercicio de esta dignidad en la acción reivindicatoria.

Las peticiones que hacen las señoras SAYRA GIGLIOLA RODRÍGUEZ VIRVIESCAS, y DARLING ESMERALDA RODRÍGUEZ VIRVIESCAS por intermedio del suscrito apoderado judicial pretenden dentro de este proceso reivindicatorio es la declaración de pertenencia y posterior restitución del inmueble, como se desprenden de las pretensiones incoadas y de conformidad con las regulaciones que en esta materia contempla el Código General del Proceso en el libro tercero de los procesos, sección primera de los procesos declarativos, título 1 el proceso verbal, Capítulo 1 y 2, artículo 375 y demás normas concordantes y pertinentes.

En efecto, la declaración de pertenencia se sigue con el mismo procedimiento la acción reivindicatoria, los actores del proceso tanto por pasiva como activa hacen

387

parte de esta declaración de pertenencia, se refieren al mismo derecho o bien inmueble, se suplen de las mismas pruebas y conocen de ellos el mismo juez civil del circuito.

Se puede concluir con plena certeza que el auto impugnado fue motivado por una indebida interpretación que se hace de la demanda. En el desacierto de su Despacho también se advierte que se causó en parte al mal nombramiento de la petición, esto es que la enmarqué como reivindicatorio cuando es una acción de pertenencia conforme a las pretensiones. Y este error es evidente de hecho y de derecho trascendente, que compromete el auto atacado.

Por consiguiente, las señoras SAYRA GIGLIOLA RODRÍGUEZ VIRVIESCAS, y DARLING ESMERALDA RODRÍGUEZ VIRVIESCAS están legitimadas en la causa, porque tienen un interés directo, legítimo y actual nacidas de la actuación de la Albacea, señora ZOILA VIRVIESCAS, quien acude como propietaria y posteriormente, lo advierte, como ejercicio de Albacea. Lo que es la condición necesaria para la prosperidad de sus pretensiones.

Con la muerte de RAQUEL VIRVIESCAS, nació el interés de sus herederos y / o legatarios, bien sean por transmisión o por representación, y desde el momento de la delación de la herencia, sucedieron al causante en todos sus derechos y obligaciones trasmisibles, conforme a los lineamientos del testamento o de la sucesión intestada.

En segundo lugar, se advierte que en el auto impugnado el error de interpretación de que se actúa como herederas de SAYRA GIGLIOLA RODRÍGUEZ VIRVIESCAS, y no lo es así, toda vez que las señoras que represento actúan como herederas por transmisión de su señora madre MARIA GUADALUPE VIRVIESCAS; quien sí ostenta la calidad de Legataria en el citado testamento.

Como consecuencia de todo lo anterior, solicito a usted muy respetuosamente y / o a la magistratura de la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá, se sirva dejar sin efecto el auto de fecha 23 de noviembre del 2021 y notificado por estado No. 28 del 8 de marzo del 2022, mediante el cual se rechazó de plano nuestra petición y en su defecto se sirva admitir la demanda de las señoras SAYRA GIGLIOLA RODRÍGUEZ VIRVIESCAS, y DARLING ESMERALDA RODRÍGUEZ VIRVIESCAS y que hagan parte como demandantes dentro del proceso de la referencia, con las respectivas consecuencias procesales.

Señor Juez,

DIEGO ARIAS OROZCO
C.C. No. 80.267.359
T.P. No. 98.072 C.S.J.

	República De Colombia
	Rama Judicial Del Poder Público
	Juzgado 49 Civil del Circuito
	De Bogotá
	TRASLADOS ART.
En la fecha <u>28-Marzo-22</u> se fija el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del	
<u>CGP</u> el cual corre a partir del <u>29-Marzo-22</u>	
y vence el: <u>31 MAR 2022</u>	
La Secretaria: _____	